Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de sucesión intestada– causante: Manuel Francisco López García. Radicado N° 2021-00140-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 1321 del C.C. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord. 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. Hay unas pretensiones que son un proceso declarativo, no de una sucesión.

Además, tanto el encabezado de la demanda, como los hechos, no son claros ni precisos, pues se expresa que se está presentando una demanda de sucesión intestada promovida por un acreedor en acción oblicua, y se dirige la demanda contra los herederos del fallecido Manuel Francisco López García, se debe aclarar esa circunstancia, toda vez que este no es un proceso declarativo, pues la finalidad del trámite de la sucesión en este caso, sería el de reclamar el acreedor el derecho hereditario que ocupan sus deudores en calidad de herederos, y no aporta tampoco la prueba que acredite su condición de herederos. La sucesión es un proceso liquidatario, no declarativo, no es contencioso, en principio.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, dispone el demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado José Luis Caraballo Castro, como apoderado judicial del demandante Álvaro José Soto Galván, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ee7d29560978722d50df481dffdb2cee8ebe567ec1b49c99fcd4fc63dfda0c
Documento generado en 21/09/2021 04:56:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica